

Bogotá D.C., enero 04, 2022

HONORABLE  
**JUEZ MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA (Reparto)**<sup>1</sup>  
E.S.D.

**URGENTE**

**ASUNTO:** -ACCIÓN DE TUTELA-

**ACCIONANTE:** ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE

**ACCIONADO:** MARÍA VICTORIA GÓMEZ POSSE

*“Entre los propósitos primarios de toda sociedad evolucionada se destaca el de organizarse adecuadamente y adoptar un orden justo con la aspiración de que sea acatado y sirva para garantizar la armonía social.  
(...)”*

*Resulta obvio decir, entonces, que, si el sistema normativo es justo, su aplicación tendrá que generar justicia social.” (Miguel Enrique Rojas – Teoría del Proceso. 2004)*

Cordial saludo,

Yo, **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación propios, en adelante la parte “Accionante”, de manera respetuosa acudo ante su despacho a efectos de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **MARÍA VICTORIA GÓMEZ POSSE** identificada con cédula de ciudadanía 63283254 y tarjeta profesional No. 30366 del Consejo Superior de la Judicatura, en adelante la parte “Accionada”, por la vulneración de mi derecho fundamental a la **PETICIÓN**. Fundamento la presente solicitud en los siguientes,

---

<sup>1</sup> Decreto 1983 de 2017:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. (...)”

(...)

1. Las acciones de tutela que se interponen contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)”

## HECHOS

- I. El 04 de febrero de 2018, Álvaro Gómez Vargas fallese dejando bienes en su patrimonio, tanto muebles como muebles sujetos a registro y bienes inmuebles.
- II. El testador no deja manuscrito alguno en el que conste su voluntad para sus legítimos herederos, entre los cuales el suscrito y la peticionada nos encontramos en dicha calidad.
- III. No habiendo manuscrito en donde conste la voluntad del testador, se reconoce que tenía por domicilio la ciudad de Bucaramanga, misma ciudad que tiene por domicilio la aquí peticionada.
- IV. Lo anterior permite que María Victoria Gómez Pose tenga mayor injerencia en la administración del contexto procesal presentado para la materialización de los Derechos inherentes a la herencia del testador.
- V. A la fecha y aunque no nos encontramos dentro del supuesto de hecho ubicado en el Artículo 1327 del Código Civil Colombiano, si nos encontramos en el que describe el Artículo 1328 de la misma obra, norma que trata sobre la ejecución testamentaria en ausencia de albacea, pues la peticionada de manera tácita y explícita utilizando mandatos con los demás herederos, ha decidido administrar los bienes del testador y el contexto procesal que por heterocomposición ha surgido con motivo de garantizar los Derechos que se relacionan con la herencia.
- VI. Si bien se le ha pedido de manera informal a la peticionada que rinda cuentas de su actividad administrativa y de ejecutora testamentaria, esta no ha procedido con lo propio, motivo que me ha llevado a recurrir al presente mecanismo, el cual me permite solicitar lo que a continuación expongo, de conformidad con el Artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- VII. El 20 de diciembre de 2022 se le notifica personalmente a la accionada de un derecho de petición en interés particular, lo anterior haciendo uso del sistema de trazabilidad de Servientrega S.A., el cual es subcontratado por SHIELD & BLADE S.A.S., persona jurídica con ánimo de lucro que me asesora el presente conflicto.
- VIII. Según la trazabilidad del mensaje que contiene dos (2) derechos de petición, el mensaje fue leído a las 4:00pm del día 20 de diciembre de 2022.
- IX. A la fecha, habiendo pasado quince (15) días calendario y once (11) días hábiles la aquí accionada no ha respondido el derecho de petición, evidentemente incumpliendo el término del cual trata la Ley 1437 de 2011 en su artículo 14, lo anterior por tener de presente que en dicho derecho de petición, las pretensiones recaen sobre solicitud de documentales y de información, lo cual, tal y como lo plantea la norma, tiene un término de respuesta de diez (10) días hábiles.

## DERECHOS VULNERADOS

*“El proceso hermenéutico debe colocarse a la altura de los problemas y ello ya no puede llevarse a cabo sin reconocer la creatividad del intérprete y su necesario trasegar entre diversas fuentes, discursos y protocolos, precisamente con el objetivo de que el derecho pueda ofrecer una respuesta, siempre histórica y, por ende, superable y debatible, pero razonable y adecuada a las demandas crecientes de **justicia** provenientes de la sociedad, las cuales, entre otros lugares, se dan cita en el proceso” (Diego Eduardo López Medina – El Derecho de los Jueces. 2006)*

Conforme a los anteriores hechos, se estima que la parte ACCIONADA ha vulnerado el derecho fundamental de **petición**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS A EXPONER

#### I. Sobre el Derecho de Petición, Artículo 23 Constitucional.

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De lo anterior se concluye que:

- i. Presenté petición respetuosa ante la accionada con motivo de solicitarle documentos y que rindiera cuentas de su actividad como administradora de activos y pasivos de mi difunto padre.
- ii. Existe una relación de indefensión y dependencia entre las partes, toda vez que la aquí accionada tiene en su poder la información objeto de contexto y mi derecho en calidad de heredero se encuentra subordinado a la correcta administración de la accionada y de su supervisión sobre un proceso que cursa en la ciudad de Bucaramanga.
- iii. La accionada no ha rendido cuentas, aunque se le ha solicitado de manera formal en diversas ocasiones.
- iv. Mi domicilio es la ciudad de Bogotá, lo cual me imposibilita atender las labores inherentes a salvaguardar el derecho la herencia me asiste, siendo este el mismo caso de los demás herederos, por tanto, se le ha delegado a la aquí accionada la labor de administrar y supervisar los activos, razón por la cual, esta tiene la información que solicito en su poder, así como el conocimiento de activos y pasivos que solicite en el derecho de petición objeto de la referencia.

#### 1.1. Sobre la subordinación y los lineamientos que la H. Corte Constitucional ha esgrimido en jurisprudencia:

Sentencia T – 290 de 1993 (fundadora de línea) con H. Magistrado Ponente al Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo:

*“La subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, por ejemplo, de trabajadores frente a patrones (...) **la indefensión que hace relación que también implica la dependencia de una persona respecto a otra, no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en una situación de naturaleza fáctica (...)**” (Negrita extra-texto)*

## **1.2.Sobre la posición dominante y los criterios que la H. Corte Constitucional ha esgrimido en jurisprudencia:**

Sentencia C – 951 de 2014 con H. Magistrada Ponente a la Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez:

*“Para la Corte es claro que en las diversas situaciones de orden fáctico en las que una persona se encuentre en situación de desprotección, frente a otra persona natural, respecto de la cual ésta tiene un deber constitucional, debe proceder el derecho de petición en procura de garantizar los derechos fundamentales. Esto hace parte de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Al respecto, en la Sentencia T – 689 de 2013, la Corte lo planteó en los siguientes términos:*

*“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tienen una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”*

*Conforme a lo anterior, el parágrafo 1º del artículo 32 se ajusta a la Constitución y, en consecuencia, será declarado exequible.*

*(...)”*

Obsérvese que la H. Corte Constitucional, reconoce que existe una diversidad de situaciones que se pueden presentar entre las relaciones sociales, las cuales pueden poner en situación de desprotección a una de las personas, y en situación de superioridad a las otras.

## **2. Sobre el núcleo esencial del Derecho de Petición:**

Sentencia T – 430 de 2017 con H. Magistrado Ponente al Dr. Alejandro Linares Cantillo:

*“(…) Son elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio (...)”*

Tres (3) elementos no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del derecho fundamental de petición:

### **2.1.Posibilidad de formular la petición:**

Sentencia C – 951 de 2014 con H. Magistrada Ponente a la Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez:

*“Los obligados a cumplir con este derecho de tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*

**2.2.Respuesta de fondo:**

Sentencia T – 430 de 2017 con H. Magistrado Ponente al Dr. Alejandro Linares Cantillo:

“(…)

- (i) *Clara, esto es inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión.*
- (ii) *Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en formas evasivas o elusivas.*
- (iii) *Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado.*

(…)”

Ver sentencias T – 610 de 2008 y T – 814 de 2002

**2.3.Resolución dentro del término legal:**

Lo anterior conforme al término legal desarrollado en el Artículo 14 de la Ley 1417 de 2011.

Sentencia T – 430 de 2017 con H. Magistrado Ponente al Dr. Alejandro Linares Cantillo:

*“Como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no ha sido resuelta la información.*

(…)”

**ELEMENTOS RESEÑADOS EN:** T – 814 DE 2005 ; T – 147 DE 2006 ; T – 610 DE 2008 ; T – 760 DE 2009

**COMPETENCIA**

Conforme a lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, todo juez de la República es competente para resolver la presente acción constitucional.

Igualmente, conforme al Decreto 1983 de 2017:

*“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. (...)*

*(...)*

*1. Las acciones de tutela que se interponen contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

*(...)”*

## **SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### Inmediatez

El requisito de inmediatez ha sido definido por la Corte Constitucional con base en la naturaleza cautelar de la tutela y como consecuencia *“(...) la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente”*<sup>2</sup>

En este sentido, teniendo en cuenta que la vulneración a mi derecho continúa vigente y es permanente en el tiempo, por no haber recibido la información solicitada en la forma descrita por la Ley 1755 de 2015, me impide el goce de los derechos fundamentales objeto de la presente demanda.

### Legitimación

#### i. Legitimación en la causa por activa

Atendiendo a las disposiciones contenidas en el inciso 1° del Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, donde cualquier persona podrá interponer la acción de tutela cuando considere que se le está vulnerando un derecho fundamental, me encuentro legítimamente facultada para incoar/interponer esta acción, por cuanto considero que mi derecho de petición se ha visto vulnerado por la parte accionada.

#### i. Legitimación en la causa por pasiva

En desarrollo del inciso 1° del Artículo 86 de la Constitución Política, se encontrarán legitimadas en la causa por pasiva, las autoridades que por sus acciones u omisiones causen o amenacen los derechos fundamentales de una persona, siendo así, la parte accionada, que

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 828 de 19 de noviembre de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio.

en este caso no es propiamente una autoridad, pero en su calidad de persona natural sin ánimo de lucro me vulnera el derecho fundamental de petición, toda vez que no contesta en el término acordado por la norma.

### Subsidiariedad

El requisito de subsidiariedad significa que en caso de existir medios ordinarios, judiciales o administrativos que resulten idóneos para evitar la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales, la acción de tutela no será procedente al no constituir una vía alternativa a las dispuestas por el legislador o la administración.<sup>3</sup> El hecho de hacer uso de la acción de tutela en este caso, se encuentra en concordancia con la naturaleza de acción eficaz e idónea, toda vez que el recurso de insistencia no procede por no tratarse de un caso de negación de información en razón a la reserva de la que trata la Ley de acceso a la información pública.

Por otro lado, como se evidencia en Sentencia T – 430 de 2017 con H. Magistrado Ponente al Dr. Alejandro Linares Cantillo la acción de tutela tiene procedencia directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata (petición):

*“Teniendo en cuenta que el asunto bajo consideración (...) versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y en atención a que no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial dispuesto para reclamar su cumplimiento, esta Corte ha aceptado que la acción de tutela es el medio judicial idóneo y eficaz para resolver acerca de la vulneración de este derecho fundamental”*

Lo mismo según la Corte en T – 149 de 2013 y T – 555 de 2015

## PETICIONES

Como consecuencia de los hechos y fundamentos jurídicos anteriormente narrados le solicito respetuosamente a su despacho que se sirva a:

**PRIMERO.-TUTELAR** el derecho fundamental a la petición de **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE**.

**SEGUNDA.-ORDENARLE** a la parte accionada proceder con la respuesta requerida en el término que este Honorable Despacho considere razonable.

## ANEXOS

Solicito a su señoría se tenga en cuenta al proceso los siguientes anexos:

---

# de anexo	Descripción
1	Derecho de petición
2	Trazabilidad de la notificación haciendo uso de los servicios de SHIELD & BLADE S.A.S. quienes subcontratan con SERVIENTREGA S.A.
3	Certificación del Consejo Superior de la Judicatura que acredita los datos de identificación de la parte accionada

### DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta acción constitucional no he interpuesto otra acción de tutela

### NOTIFICACIONES

**Siguiendo los criterios emanados por el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 16. NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.*

- i. Resaltar que se desconoce dirección física de la parte accionada o existencia de apoderado judicial que deba conocer sobre la presente demanda.
- ii. Si el accionado va a proporcionar respuesta sobre la presente demanda, el medio más expedito para que lo haga es al siguiente correo electrónico:  
[mvgomezposse@yahoo.es](mailto:mvgomezposse@yahoo.es)

Para efectos de las notificaciones de la presente acción constitucional dispongo los siguientes datos:

Por la parte accionante:

[gomezmanrique@shieldandbladeabogados.com](mailto:gomezmanrique@shieldandbladeabogados.com)

Atentamente



Antonio José Gómez Posse  
C.C. 5.638.029

**El presente formato es propiedad intelectual de SHIELD & BLADE S.A.S., queda prohibida su reproducción parcial o total**

**SHIELD & BLADE S.A.S.** identificada con Número de Identificación Tributaria NIT 901432149 - 0

**Matrícula Mercantil** - No. 3311484

Por Acta No. 01 del 11 de julio de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrita en Cámara de Comercio el 12 de julio de 2022 con el No. 0285710 del Libro IX - Representación Legal - **JUAN NICOLÁS SÁENZ BERNAL**



**SHIELD & BLADE**